

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 110014003032**2020000042000**.
Asunto: Tutela
Accionante: Héctor Fabio Torres Lagos.
Accionado: Banco Davivienda y Cobranzas Gerc S.A.
Decisión: Concede (petición)

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Datacrédito y Cifin, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición y habeas data presuntamente lesionadas por las entidades convocadas, porque no le han dado respuesta al requerimiento presentado el 29 de mayo pasado, mediante el cual rogó información sobre el cobro en su contra y los soportes del mismo.

En consecuencia, deprecó que se emita contestación frente a su pedimento y ordenar retirar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Al enterarse de la tutela, Banco Davivienda manifestó oponerse a las pretensiones al no existir legitimación en la causa por activa, ya que cedió las obligaciones que tenía el actor a su favor, a Systemcobro y a Gerc por lo cual no está llamada a responder por las pretensiones del actor.

Cifin S.A.S. solicitó negar el amparo, indicó que el actor no ha presentado ninguna petición ante sus instalaciones, y que en efecto, presenta reporte negativo por cobranzas Gerc S.A., mas no por Davivienda. Agregó que solo maneja el sistema pero el encargado de establecer si hay que quitar el reporte es el acreedor de la obligación reportada.

.....

Datacrédito imploró ser desvinculada de la acción comoquiera que el actor no se encuentra registrado en su central de datos con ningún tipo de reporte, de lo cual allegó prueba.

Cobranzas Gerc S.A guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que las accionadas no se hayan manifestado de fondo frente al petitorio que presentó el 29 de mayo pasado y que se encuentre reportado en centrales de riesgo, por deudas que considera ya saldadas.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Y que:

“(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 463/2011 del 9 de junio).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 31 de julio pasado; sin embargo, se advierte que no le halla legitimación en la causa a Banco Davivienda, pues de las pruebas aportadas, se puede establecer que el actor remitió su solicitud únicamente a Cobranzas Gerc S.A., por lo cual el mentado Banco habrá de ser desvinculado de la presente acción; respecto a Cobranzas Gerc S.A. se advierte que guardó silencio, por lo cual opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tiene por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...).” (C.C. T-661/10) (se resalta).

Por ende, se ordenará a Diana del Pilar Sánchez Correa en calidad de representante legal de Cobranzas Gerc S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por el señor Héctor Fabio Torres Lagos y se le comunique de forma oportuna.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al habeas data, pues el actor no agotó el principio de subsidiariedad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz dijo que es necesario *“que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”* (Subrayado fuera del original). Sin embargo, el quejoso no probó haber solicitado tal rectificación ante las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho de petición de Héctor Fabio Torres Lagos, en consecuencia, ordenar a Diana del Pilar Sánchez Correa en calidad de representante legal de Cobranzas Gerc S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por el actor y se le comunique de forma oportuna.

Segundo: Negar el amparo respecto al derecho al habeas data, por las razones esbozadas.

Tercero: Desvincular al Banco Davivienda por las razones señaladas.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4bb8cb1045d9a4f933e681f153f0722f9601a6d0cf24baac78701001b
a307f7**

Documento generado en 12/08/2020 07:11:10 p.m.